

RESOLUCIÓN No. 00701

POR LA CUAL SE RESUELVE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **No. 2021ER110998 del 4 de junio de 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, para ser instalado en la Avenida Carrera 72 No. 98 – 54, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza, en Bogotá D.C.

Luego, a través del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT. 901.488.258 – 6, respecto de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2021ER110998** del 4 de junio de 2021.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió requerimiento mediante radicado **No. 2022EE101275 del 2 de mayo de 2022**, a través del cual solicitó a la sociedad complementar la documentación aportada con su solicitud. En atención a lo anterior, la sociedad allegó la información requerida mediante radicado **No. 2022ER139620 del 8 de junio de 2022**.

Como resultado de la evaluación técnica y jurídica, se profirió el **Auto No. 02989 del 16 de junio de 2024 (2024EE126654)**, mediante el cual se ordenó el inicio del trámite administrativo ambiental y autorizó el cambio de solicitante a nombre de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** con

Nit. 901.488.258 - 6. Dicho auto fue notificado el 28 de junio de 2024 y quedó ejecutoriado el 5 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02136 de 25 de abril de 2025 (2025IE88042)**, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo, presentada con el Rad. No 2021ER110998 del 04/06/2021, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S**, con **NIT. 901.488.258-6**, cuyo representante legal es el señor: **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO** identificado con **C.C. No. 80.180.903**, y ubicado en el predio de la **Av. Carrera 72 No. 98 - 54** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, el cual, cuenta con auto de inicio No. 02989 del 16/06/2024, promulgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al inicio de un trámite administrativo ambiental y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **210086** del 20/03/2025*

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20/03/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 72 No. 98 - 54** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, encontrando que:*

- *El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado.*
- *Se verifico que las condiciones estructurales del elemento corresponden a las presentadas en la solicitud de registro – Rad. 2021ER110998 del 04/06/2021 y respuesta al requerimiento técnico con Radicado No. 2022ER139620 del 08/06/2022, por lo cual no excede las medidas permitidas.*

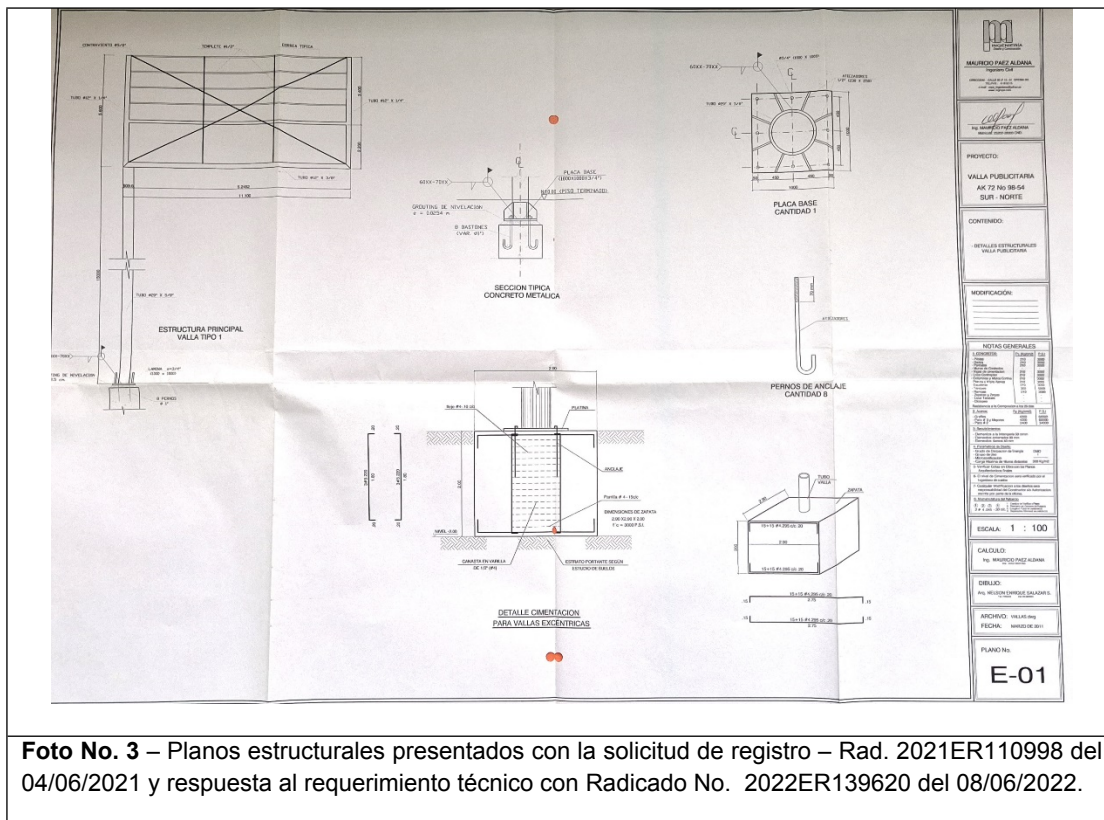
5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la **Av. Carrera 72 No. 98 - 54** (dirección catastral) orientación **SUR - NORTE**.



Foto 2. Vista del panel orientación **Sur - Norte** y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.



(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro – Rad. 2021ER110998 del 04/06/2021 y respuesta al requerimiento técnico con Radicado No. 2022ER139620 del 08/06/2022, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de Registro Nuevo según Rad. No. 2021ER110998 del 04/06/2021 y ubicado en la **Av. Carrera 72 No. 98 - 54** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de Registro Nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el **REGISTRO NUEVO**, al elemento revisado, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores

del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

De la solicitud de prórroga de un registro

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

“5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la fusión por absorción

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6, se encuentra en el Acta No. 16 del 11 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2024 con el No. 03175136 del Libro IX, que la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9 absorbe a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** la cual se disuelve sin liquidarse.

Por lo acabado de anotar, es importante traer a colación el marco normativo aplicable a la figura de la fusión por absorción.

Al respecto, el artículo 172 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.”

A su vez, el artículo 178 del citado Código, dispone que:

“Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”

En consonancia con las normas acabadas de citar, la Superintendencia de Sociedades, en **Concepto Jurídico No. 220-271306 del 20 de diciembre de 2020**, precisó:

“Ahora bien, la fusión se entiende perfeccionada cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades involucradas, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros”

Conforme a la reforma estatutaria en comento, esta Subdirección estará a lo resuelto en ella, razón por la cual, se tendrá como titular del registro otorgado por esta Secretaría a través de

Página 11 de 15

la **Resolución No. 2767 del 19 de marzo de 2009**, a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT 900.599.747-9, la cual responderá por los derechos y obligaciones de los registros vigentes.

Del análisis de la procedencia del registro

Frente al análisis de la temporalidad del radicado 2021ER110998 del 4 de junio de 2021, a la luz del párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2010 y de la viabilidad de tener instalado el elemento publicitario.

Esta Subdirección iniciará el análisis de la solicitud de registro presentada mediante radicado No. **2021ER110998 del 4 de junio de 2021** por parte de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, desde el enfoque procedimental establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Distrital 959 de 2000 y los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008. Dichos preceptos regulan aspectos relativos a la ubicación del elemento, la documentación requerida y la oportunidad en la radicación de la solicitud.

Conforme a dicha normatividad, se verificó que la solicitud allegada cumple con los requisitos formales mínimos para su trámite; por tanto, se procede al análisis de fondo, específicamente respecto a la temporalidad y viabilidad jurídica de instalación del elemento publicitario objeto de la solicitud.

El estudio de fondo parte de la aplicación del párrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, el cual establece que, para mantener instalado un elemento publicitario con registro vencido, el responsable deberá radicar solicitud de registro nuevo a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro anterior, según la fecha publicada en el sistema SIIPEV.

De acuerdo con los antecedentes del caso, el elemento publicitario objeto de análisis contaba con una segunda prórroga otorgada mediante **Resolución No. 01352 del 16 de mayo de 2018 (2018EE109322)**. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de junio de 2018 y quedó en firme el 21 de junio del mismo año, según consta en el sistema SIIPEV. Por lo tanto, la vigencia del registro se extendió hasta el **21 de junio de 2021**, y que, para acogerse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, la solicitud de nuevo registro debió radicarse a más tardar el **17 de junio de 2021**, es decir, dos días hábiles antes de la expiración del término de vigencia publicado.

Sobre la viabilidad jurídica del registro

Cabe precisar que el registro constituye un requisito previo y obligatorio para la instalación de elementos de publicidad exterior visual, conforme lo disponen el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el cual establece:

“(...) No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Página 12 de 15

En este sentido, el otorgamiento del registro no genera derechos adquiridos, por lo que, ante el vencimiento del término de vigencia, la modificación de las condiciones del elemento o la expedición de nueva normatividad, el titular deberá tramitar un nuevo registro o su actualización, según corresponda.

Ahora bien, si el responsable del elemento publicitario decidía mantenerlo instalado en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, debía sujetarse estrictamente al término allí establecido. En el caso bajo análisis, la solicitud de nuevo registro fue radicada el 4 de junio de 2021, esto es, con una antelación mayor a la prevista en la norma —que exige hacerlo a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro, es decir, el 17 de junio de 2021—, circunstancia que desconoce la regla especial aplicable y conlleva a que no pueda entenderse cumplido el requisito exigido.

Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental advierte que no es procedente subsanar el requisito legal de contar con registro vigente mediante la sola radicación de la solicitud o el inicio del trámite administrativo. Como ya se indicó, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 exige que la instalación de publicidad exterior visual esté precedida por un registro en firme, lo cual no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, aunque el elemento tipo valla con estructura tubular objeto de la solicitud, cumple con las condiciones técnicas de ubicación e instalación, desde el punto de vista jurídico no es viable otorgar el registro solicitado, por haber sido presentado en contravención de los términos legales establecidos.

Determinación del caso en estudio

Frente a la solicitud presentada mediante radicado No. **2021ER110998 del 4 de junio de 2021** por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular objeto de la solicitud esta fue evaluada técnicamente mediante el **Concepto Técnico 02136 del 25 de abril de 2025 (2025IE88042)**.

No obstante, una vez efectuado el análisis jurídico correspondiente, esta Autoridad concluye que no es viable otorgar el registro solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro presentada por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 72 No. 98 – 54, con orientación visual Sur –

Página 13 de 15

Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de la Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 98 – 54, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de la ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2024-20**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Carrera 72 No. 98 – 54, con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Niza de la ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con NIT 900.599.747-9, a través de su representante legal, en la en la Carrera 13 No. 89 – 42 Of. 301 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com - nrojas@icomedios.com la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2024-20

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------